



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Se sustituye el artículo 5º de la Ley N° 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley N° 6.588):

“Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar o desaprobar los proyectos que cuenten con dictamen del Consejo de Participación Cultural;
- b) Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente Régimen;
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley;
- d) Verificar la ejecución de los proyectos culturales conforme el objeto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la normativa aplicable a los mismos;
- e) Crear un Comité para la evaluación de los aspectos artísticos y culturales de los proyectos, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación a propuesta del Consejo de Participación Cultural;
- f) Resolver la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente Ley;
- g) Comunicar al Consejo de Participación Cultural, previo a la apertura de la convocatoria, sobre el monto global anual asignado al presente Régimen, y su eventual distribución entre las distintas disciplinas del arte y la cultura, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación;
- h) Requerir la información que considere necesaria, tanto a los beneficiarios como a los patrocinadores, respecto de la ejecución de los proyectos culturales aprobado;
- i) Promover programas permanentes de capacitación, difusión, asesoramiento y acompañamiento sobre el contenido de la presente Ley a los sujetos alcanzados por el régimen, y fomentar su acceso a la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, entidades académicas y profesionales.
- k) Remitir los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder en caso de incumplimiento de los términos de la presente ley por parte de los beneficiarios y/o patrocinadores.”

Artículo 2º- Se sustituye el artículo 15 de la Ley N° 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley N° 6.588):

“Art. 15.- Los contribuyentes no podrán imputar aportes en virtud del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de patrocinio, mecenazgo o participación, en conjunto por más del veinte por ciento (20%), salvo los contribuyentes categorizados como Grandes Contribuyentes por la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP), que no podrán imputar

aportes en conjunto por más del diez por ciento (10%), en ambos casos de la determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ejercicio fiscal anterior al del aporte.”

Artículo 3º- Se sustituye el artículo 17 de la Ley Nº 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley Nº 6.588):

“Art. 17.- El ochenta por ciento (80%) del aporte efectuado por los patrocinadores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15. La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.”

Artículo 4º- Se sustituye el artículo 18 de la Ley Nº 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley Nº 6.588):

“Art. 18.- En caso de proyectos culturales de inclusión social presentados por personas jurídicas, los patrocinadores podrán imputar el cien por ciento (100%) del aporte efectuado, como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15.

La reglamentación establecerá el proceso necesario para obtener el carácter de inclusión social de los proyectos.”

Artículo 5º- Se sustituye el artículo 20 de la Ley Nº 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley Nº 6.588):

“Art. 20.- Los aportes efectuados a proyectos culturales presentados por personas humanas y aprobados en el marco del presente Régimen podrán ser imputados por los patrocinadores por el cien por ciento (100%) como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15.

La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de dicha imputación.”

Artículo 6º- Se sustituye el artículo 33 de la Ley Nº 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley Nº 6.588):

“Art. 33.- En caso de rechazo del aporte ofrecido o de falta de acuerdo entre el beneficiario y el patrocinador en los términos de lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, el patrocinador podrá derivar dicho aporte a otro proyecto cultural aprobado en el marco del régimen, en cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.”

Artículo 7º- Se sustituye el artículo 38 de la Ley Nº 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley Nº 6.588):

“Art. 38.- El aspirante a beneficiario podrá presentar hasta tres (3) proyectos culturales por cada convocatoria. La autoridad de aplicación en cada

convocatoria determinará el monto máximo que percibirá el beneficiario, sumando todos los proyectos aprobados.”

Artículo 8°- Se sustituye el artículo 43 de la Ley N° 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley N° 6.588):

“Art. 43.- Los integrantes del Consejo de Participación Cultural y los integrantes del Comité que la Autoridad de Aplicación designe en los términos del artículo 5°, inc. e), no podrán presentar proyectos culturales, ni participar en forma alguna de proyectos culturales presentados por terceros en el marco del presente Régimen, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones y hasta los 2 (dos) años posteriores del cese en dicho cargo.”

Artículo 9°- Se deroga el art. 19 de la Ley N° 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley N° 6.588), facultando al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la derogación del artículo 19.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa tiene por objeto propiciar modificaciones a la Ley N° 6.026 “Ley de Participación Cultural” (T.O. Ley N° 6.588), en virtud de las consideraciones que se efectuarán a continuación:

Si observamos el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, comprobamos que la cultura como derecho ha sido declarada tanto a nivel universal como regional.

En nuestro bloque de legalidad constitucional conformado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, encontramos las siguientes normas que consagran el derecho a la cultura:

-A nivel universal, está consignado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Por otra parte, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como señala el abogado e investigador Edwin Harvey (2008) se destaca lo dispuesto por el artículo 15: dos obligaciones fundamentales a cumplir por las políticas públicas de los Estados Parte:

“a) el deber de adoptar, a fin de asegurar el pleno ejercicio de tales derechos, las medidas gubernamentales necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; y b) el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.”

En el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se destaca el artículo 27 que establece la obligación de los Estados de respetar la vida cultural de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Por otro lado, el mismo año que fueron adoptados estos Pactos por las Naciones Unidas, en 1976 fue aprobada por la UNESCO la Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural. Allí se destaca que “la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las

humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación”.

La Recomendación, dice Harvey “prescribió un conjunto de medidas, tanto legislativas y reglamentarias como técnicas, administrativas, económicas y financieras, a llevar a cabo por las autoridades competentes de los Estados con el propósito de democratizar los medios e instrumentos de las políticas públicas, a fin de que todos los individuos puedan ejercitar libremente su derecho a la cultura, en el marco de su doble dimensión: la de acceder y gozar (papel pasivo) y la de tomar parte, crear y contribuir (papel activo)” (Harvey 2008: 6).

A nivel regional, los derechos a la cultura están oficialmente proclamados en: -la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Bogotá, artículo 13: Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

-en el Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); -en el llamado Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (art.26) que constituye la carta fundamental de derechos humanos vigente dentro del continente americano;

Estos tratados reconocen los derechos mencionados haciendo particular hincapié en los derechos de la persona. Asimismo, una de las más relevantes recomendaciones sobre la materia, aprobadas en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México, 1982), es la N° 167 de investigación, documentación e información sobre la legislación cultural en América Latina y el Caribe, que propugna el reconocimiento formal por los Estados de América Latina del derecho a la cultura y la sanción de una legislación específica y adecuada para la protección de tales derechos.

En lo enumerado con anterioridad, podemos observar que se trata tanto de derechos del individuo como de derechos colectivos a la cultura. A estos últimos se han ido agregando nuevas categorías de derechos culturales, derechos vinculados a la identidad, la personalidad y la autonomía cultural de naciones y pueblos frente al resto del mundo.

En línea con lo expuesto precedentemente, en el artículo 79 inciso 19 de la Constitución Nacional, se confiere al Congreso la atribución de “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de

las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.”

En atención ello, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 32 distingue y promueve las actividades creadoras, garantiza la democracia cultural, impulsa la formación artística y fomenta el desarrollo de las industrias culturales entre otros aspectos.

En este marco, el mecenazgo es una forma de generar y activar mecanismos de oportunidades en todas las ramas del arte, que se pueden traducir en actividades de carácter educativo, laboral, solidario, empresarial y hasta de entretenimientos. La multiplicidad de los alcances nombrados se debe a que la cultura atraviesa a todos los sectores de la sociedad, alcanzando y contribuyendo a los procesos de formación de identidad de todos los ciudadanos, a la construcción de la idiosincrasia, costumbre y valores.

Una ley de estas características implica un trabajo en conjunto, entre el beneficiario que pone a disposición su talento, acción y obra, y el patrocinador que confía, asiste y solventa su realización a cambio de un beneficio fiscal.

Un andamiaje normativo como el propuesto implica la posibilidad de crear canales de diálogo y vinculación entre diversos sectores sociales, culturales y académicos, lo cual conlleva a una productiva retroalimentación entre capital, comunidad, conocimiento y cultura.

En el escenario de la arquitectura jurídica reseñada y los antecedentes señalados, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sancionado la Ley N° 6.026 “Régimen de Participación Cultural” (T.O Ley N° 6.588).

La norma precitada, ha estructurado un sistema que combina un régimen dual y mixto. Ello implica que existe la intervención estatal, y además un régimen que propone una cooperación público-privado.

Con la implementación de la referida norma se han instrumentado mecanismos orientados para potenciar la inversión del sector privado en la promoción y producción de proyectos culturales de nuestra Ciudad en sus diversas manifestaciones.

También se advierte que los proyectos culturales presentados -en el marco del “Régimen de Participación Cultural” de la Ciudad- por personas jurídicas a las que no se les ha otorgado el carácter de inclusión social, tienen mayores dificultades para obtener aportes genuinos en el marco socio económico y coyuntura actual.

Asimismo, se observa que la situación de los titulares de proyectos a los que se les ha aprobado más de un proyecto en el marco de la ley vigente se ve afectada, ya que la alícuota de deducción impositiva es decreciente en función de la cantidad de proyectos aprobados.



Por otra parte, la Ley N° 6026 -modificada por Ley N° 6490- establece en el último párrafo del artículo 17 que a partir del 1° de enero de 2025 todos los proyectos que no revistan el carácter de inclusión social podrán deducir de IIBB solamente el cincuenta por ciento (50 %) del aporte, lo que se estima que agravará aún más la situación expuesta.

En consecuencia, cabe concluir que el régimen que ha demostrado ser virtuoso en materia de generación de proyectos culturales en nuestra Ciudad, se ve afectado, y requiere una revisión en la cual se mantenga el espíritu de mantener la participación del aporte genuino de los privados en el sector cultural.

La situación descripta, permite inferir con gran probabilidad que de proseguir con el sistema previsto por la norma vigente, decrecerán la cantidad de proyectos que logren obtener patrocinadores.

Por consiguiente, y a fin de seguir promoviendo el desarrollo de la cultura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posibilitar una mayor participación de los privados en el sector, se propician las siguientes modificaciones a la norma vigente, a saber: establecer el veinte por ciento (20%) como aporte que puede imputar el patrocinador en virtud del régimen, salvo para los Grandes Contribuyentes que se mantiene en el diez por ciento (10%); establecer un esquema del ochenta por ciento (80%) de aporte al proyecto cultural para ser considerado como un pago a cuenta del impuesto sobre los IIBB con el tope establecido por el artículo 15 de la Ley, y en consecuencia derogar el artículo 19 que exime a los proyectos culturales de inclusión social de la aplicación del artículo 17.

Por lo expuesto se solicita la sanción del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Maria Cecilia Ferrero
Date: 2024.05.10 15:38:33 -03:00
Diputada
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires